

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE-JIN-28/2024.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO POLÍTICO  
MOVIMIENTO CIUDADANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE ACAPONETA DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
NAYARIT.

**MAGISTRADA PONENTE:** CANDELARIA  
RENTERÍA GONZÁLEZ.<sup>1</sup>

Tepic, Nayarit; a **once** de julio de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

**SENTENCIA**, mediante la cual se **desecha** de plano el juicio de inconformidad con número de expediente **TEE-JIN-28/2024**, promovido por Ramón Enrique Aguet Romero, representante suplente del partido político **Movimiento Ciudadano**,<sup>3</sup> en contra de los resultados y declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit, derivada del cómputo municipal efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Acaponeta<sup>4</sup> del Instituto Estatal Electoral de Nayarit,<sup>5</sup> en la elección de regidores por el principio de Mayoría Relativa y que tuvo como efecto la entrega de la constancia de mayoría y validez a la

1 Secretaria Instructor de Estudio y Cuenta: Lucina Cecilia Jimenez Toriz.

2 En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

3 En adelante: Partido político actor o promovente.

4 En adelante: Consejo Municipal Electoral o autoridad responsable.

5 En adelante: IEEN.

candidata de la Coalición Juntos Haremos Historia, Julia Guadalupe Romero Partida, en la demarcación 1 (uno).

De ahí que, este **Tribunal Estatal Electoral de Nayarit**,<sup>6</sup> procede a avocarse al estudio de las constancias que integran el presente expediente, al tenor de los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S:**

De la narración de hechos que se desprenden del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes:

### **1. Antecedentes**

#### **1.1 Del Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.**

El siete de enero, en términos de lo establecido por el artículo 117, segundo y tercer párrafos, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, inició el proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro.

**1.2 Jornada Electoral.** El pasado dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en el Estado de Nayarit.

**1.3 Inicio y conclusión de cómputo municipal.** Según se advierte de las constancias que integran el expediente, el cinco de

---

<sup>6</sup> En adelante: Tribunal.

junio, a las ocho horas, inició la sesión de cómputo municipal en Acaponeta, Nayarit.

En lo que interesa, el siete de junio, a las ocho horas con trece minutos, se declaró instalada la Sesión Especial Permanente de cómputos municipales de la elección a Regiduría por Mayoría Relativa. Posteriormente, a las dieciocho horas con cuarenta y dos minutos, del mismo día, se concluyó el recuento de la elección correspondiente.

**1.4 Presentación del juicio de inconformidad.** El doce de junio, a las veinte horas con dieciséis minutos, Ramón Enrique Aguet Romero, representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano, presentó juicio de inconformidad, ante el Consejo Municipal Electoral, en contra de los resultados y declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit, en la elección de regidores por el principio de Mayoría Relativa y que tuvo como efecto la entrega de la constancia de mayoría y validez a la candidata de la Coalición Juntos Haremos Historia, Julia Guadalupe Romero Partida, en la demarcación 1 (uno).

**1.5 Recepción del Juicio de Inconformidad.** Por acuerdo de quince de junio, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibido el medio de impugnación, el cual fue registrado con la nomenclatura **TEE-JIN-28/2024**, y turnado a la ponencia de la magistrada en funciones **Candelaria Rentería González**.

**1.6 Radicación.** Mediante acuerdo de cinco de julio, la magistrada instructora en funciones, radicó en su ponencia el expediente **TEE-JIN-28/2024**, para efectos de su substanciación y elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 numeral 3, 110 y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1º, 2º, 6º, 7º, 22, fracción III, 73, 74, 75 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit;<sup>7</sup> este **Tribunal** tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, dado que se trata de un Juicio de Inconformidad interpuesto contra los resultados y la declaración de validez emitida por el Consejo Municipal Electoral de Acaponeta, Nayarit, en relación con la elección de regidurías por mayoría relativa.

**SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este Tribunal, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del **Juicio de Inconformidad**, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

---

<sup>7</sup> En adelante: Ley de Justicia.

Lo anterior es así, porque se actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento se impedirá el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte actora.

- **Causal de Improcedencia.**

En su informe circunstanciado la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia, la presentación extemporánea del medio de impugnación.

En efecto, este Tribunal considera que, con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, la demanda debe desecharse de plano, dado que en el caso se actualiza la causal de improcedencia de extemporaneidad.

De acuerdo con el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia,<sup>8</sup> los medios de impugnación serán **improcedentes**, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley.

Por su parte, el artículo 26, del mismo cuerpo normativo, indica que los medios de impugnación deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna, o se hubiese notificado de conformidad con la citada ley.

---

<sup>8</sup> **Artículo 28.-** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán **improcedentes** cuando:  
I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

Lo anterior es reiterado en el artículo 78, primer párrafo, de la Ley de Justicia,<sup>9</sup> el cual establece, que, para el caso específico de los **juicios de inconformidad**, la demanda deberá presentarse **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya cada uno de los cómputos municipales, distritales o estatal, según corresponda.**

En cuanto a este aspecto en concreto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado en la jurisprudencia 33/2009, de rubro: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**;<sup>10</sup> que el plazo para impugnar los actos o resoluciones emitidos por las autoridades administrativas electorales en la sesión de cómputo distrital comienza a partir de que concluye la práctica del cómputo de la elección controvertida, con independencia de que la sesión continúe; esto desde luego incluye la declaratoria de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Por tanto, el plazo para impugnar los resultados de los cómputos distritales inicia a partir de que concluye el cómputo de la elección controvertida, en el entendido de que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.<sup>11</sup>

---

9 **Artículo 78.-** La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya cada uno de los cómputos municipales, distritales o estatal, según corresponda.**

(Énfasis añadido)

10 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

11 **Artículo 25.-** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

(Énfasis añadido)

- **Caso concreto**

Como se adelantó, el partido político actor controvierte los resultados de la regiduría de la demarcación 1 (uno), así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a favor de Julia Guadalupe Romero Partida, candidata de la coalición "Juntos Haremos Historia".

Sin embargo, **el recuento de la elección controvertida, concluyó a las dieciocho horas con cuarenta y dos minutos, del siete de junio**, como consta del Acta Circunstanciada **CME/OE/AC/ACA/013/2024**, de la Sesión Especial Permanente para el desarrollo de los cómputos municipales de la elección a Regiduría por Mayoría Relativa.

Cabe señalar que, de dicha acta circunstanciada se advierte que la representación del partido Movimiento Ciudadano se encontraba presente en la sesión.

Además de lo anterior, el ciudadano Ramón Enrique Aguet Romero, representante suplente del partido político actor, estuvo presente en la sesión mencionada, por ende, tuvo conocimiento de los resultados y de la declaración de mayoría y validez de la elección controvertida. Esto queda corroborado con la firma que asentó en el acta de cómputo municipal de la elección de regidurías



| MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO |        |         |       |                      |                                                                 |
|--------------------------------------|--------|---------|-------|----------------------|-----------------------------------------------------------------|
| VIERNES                              | SÁBADO | DOMINGO | LUNES | MARTES               | MIÉRCOLES                                                       |
| 7                                    | 8      | 9       | 10    | 11                   | 12                                                              |
| Concluye<br>cómputo                  | Día 1  | Día 2   | Día 3 | Día 4<br>Vencimiento | Día 5<br>Presenta<br>juicio de<br>inconformidad<br>extemporáneo |

De lo anterior, se advierte que **transcurrió** el plazo de cuatro días para efectos de presentación del respectivo medio de impugnación, contemplado en el artículo 78, de la Ley de Justicia, mismos que serían contados a partir del día siguiente en que concluyó el cómputo municipal, en este caso, corresponde a la elección de regidurías por mayoría relativa.

Con base en las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, se reitera que el plazo para la presentación de la demanda ya había fenecido, por lo cual procede su desechamiento, esto, acorde a lo que establece la jurisprudencia 33/2009 citada, de que el plazo para impugnar **los resultados** del cómputo **de la elección de regidurías municipales**, comienza exactamente, a partir de que termina el cómputo respectivo.

En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano, dado que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia, al haber sido presentada de forma extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal [trieen.mx](http://trieen.mx)

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

  
**Martha Marín García**  
Magistrada Presidenta



  
**Selma Gómez Castellón**  
Secretaria Instructora y de  
Estudio y Cuenta en  
funciones de magistrada

  
**Candelaria Rentería González**  
Secretaria General de Acuerdos  
en funciones de magistrada

  
**Martha Verónica Rodríguez Hernández**  
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones  
de Secretaria General de Acuerdos